En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., A. L. c/ E. M. S.R.L. y otro S / Ejecutivo" Expte. 308 Año 2013** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte N° 614/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden del sorteo de fs. 68.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

El Sr. Juez de Ejecución dictó sentencia a fs. 52/53, rechazando las excepciones de prescripción y falta de personería e hizo lugar a las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que la presentación de la demanda interrumpe el curso de la prescripción aunque fuere defectuosa. Que de acuerdo a las fechas de vencimiento del pagaré y de interposición de la demanda dicho plazo no se encontraba cumplido, rechazando la mencionada excepción.

En cuanto a la de falta de personería, consideró que es una excepción dilatoria que tiene como consecuencia la fijación de un plazo para ser subsanada. Que previo a la fijación del plazo, el actor acompañó el poder pertinente purgando el defecto apuntado, por lo que desestimó la referida defensa opuesta por la demandada E. M. S.R.L.

Impuso costas a la ejecutada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2.

A fs. 56 apeló la sentencia la demandada E. M. S.R.L., expresando agravios a fs. 58/60.

3.

3.1.

Sostiene la codemandada E. M. S.R.L que el decisorio de autos no ha valorado adecuadamente los hechos y los poderes agregados por la parte actora, a fin de justificar la personería para demandar a su parte. En tal sentido, dio plena validez al poder agregado a fs. 48/49 por la actora.

Considera que, contrariamente a lo dispuesto en el pronunciamiento, la demanda promovida con falta de personería no tuvo virtualidad interruptiva de la prescripción opuesta por su parte.

En abono de dicho aserto, refiere que el poder de fs. 48/49 fue otorgado con fecha 01.10.2013, cuando ya había operado el plazo de la prescripción del pagaré que se pretendía ejecutar.

Agrega, como fundamento de su postura, que el poder especial habilitó al letrado para iniciar y proseguir hasta su total terminación el juicio en los autos caratulados "R., A. L. c/ E. M. S.R.L y otros/ Ejecutivo" (Expte 614, año 2013), de lo que se extrae que la falta de personería para demandar a E. M. S.R.L aún subsiste. Agrega que no puede entenderse que dicho instrumento habilite a hacerlo, ya que el citado poder sólo permite la iniciación y prosecución de un proceso donde las partes pueden o no coincidir con la carátula del mismo. No deja de llamar la atención, señala la queja, que el poder refiera un mandato para iniciar un juicio que al momento de su otorgamiento ya se había promovido.

Sostiene el agravio que el Dr. S. R. era un mero tercero, es decir, carecía de todo mandato para demandar a E. M. S.R.L, al momento de interposición de la demanda, y en todo caso, si actuó como gestor, no medió una ratificación posterior de lo actuado con anterioridad. De ello se deriva que esa actuación del profesional no interrumpió la prescripción.

El decisorio de fs. 52/53 trató en primer término la excepción de prescripción, afirmando que la prescripción de la acción en supuestos como el de autos opera a los tres años, concluyendo que si el de fs. 7 vencía el 10.09.2010, la demanda interpuesta en 24.06.2013 interrumpía a aquélla, de modo que el plazo prescriptivo no se encontraba cumplido.

A renglón seguido trató la excepción de falta de personería, situación que a su juicio quedó zanjada con la agregación del poder de fs. 48/49.

Cuadra analizar la cuestión, invirtiendo, por razones de orden lógico, el orden de su tratamiento.

No se trata de confrontar la fecha de interposición de la demanda y la del vencimiento del pagaré para concluir si la prescripción operó o no, sino de detenerse primero en el libelo de demanda y determinar si ésta tenía virtualidad suficiente para interrumpir la prescripción, o bien, carecía de algún presupuesto procesal que la privara de esos efectos.

Señala Fairén Guillén que los "presupuestos procesales", son los necesarios que deben concurrir en cada proceso -a través de su concurrencia en cada acto procesal- para que éste pueda terminar con una resolución que ponga fin al litigio de fondo; esto es, sin que, por alguna falta o defecto que se produzca o aparezca en el proceso en el procedimiento, como es natural, como "forma" que es del proceso el juez deba detenerse a subsanarla y mientras ello no ocurra, no pueda entrar a examinar y resolver sobre el litigio de fondo.

Al utilizar aquí la palabra "forma" en sentido amplio -agrega el autor citado- *“ entendemos dar la clave de lo que son los presupuestos procesales:*

presupuestos y requisitos de cada acto procesal que determinen su "admisibilidad" por lo cual, se puede pasar a un momento procesal y procedimental posterior; diferenciándose así de los "presupuestos materiales" de la resolución, que son las bases de hecho (fijadas a través de las alegaciones sobre el fondo del litigio, admitidas, y a través de las pruebas, admitidas y practicadas) y de derecho substancial que constituyen el contenido de la resolución que pone fin al litigio iusmaterial posterior; diferenciándose así de los "presupuestos materiales" de la resolución de fondo"; sin su concurrencia, ésta no puede darse y tal resolución, se queda en poner de manifiesto que no se puede resolver el litigio por un defecto procesal, y no material de información; si se dictase un sentencia, por ejemplo, por un tribunal falto de competencia o mal constituido, o en proceso con partes incapaces, o no se respetasen las condiciones "formales" del procedimiento, esta sentencia, no podría ser eficaz, ni, por lo tanto, útil ("Teoría General del Derecho Procesal", UNAM, México, 1992, p. 339).

Aduna que los "presupuestos procesales", se refieren a la "admisibilidad" del proceso, fijándose, naturalmente, en la expresión de la misma a través de sus actos (op. cit, p. 340).

En general, se considera que son *presupuestos procesales*, con respecto al juez o tribunal, que lo sea, que tenga jurisdicción, que tenga competencia; con respecto a las partes, que tengan capacidad para ser tales; capacidad procesal, es decir, si su comparecencia en juicio se produce por legitimación "derivativa", no originaria sino adquirida de otro, que la tenga o que en sus casos, comparezcan por medio de procurador y con defensa de letrado (Fairén Guillén, op cit, p. 340).

En esa línea de ideas, es necesario determinar si el letrado presentante de fs. 8/9 tenía personería para actuar en nombre y representación del actor, y así, demandar a E. M. S.R.L a la fecha de su interposición (24.06.2013).

La mera confrontación con la fecha del instrumento 48/49 (01.10.2013) me permite concluir negativamente.

Tampoco advierto que el letrado invocara la figura del gestor del art. 49, del CPCC; menos aun que, sin expresarlo concretamente (a fuer de no incurrir en formalismos excesivos), adujera razones urgentes y existieran hechos o circunstancias que impidieran la actuación de la parte que hubiera de cumplirlos.

Así las cosas, surge evidente la falta del presupuesto procesal del procedimiento (en este caso, la falta de personería) que en tales condiciones no podía obtener una sentencia eficaz, y por lo tanto, útil.

En resumidas cuentas, al momento de promover la demanda, el Dr. S. R., *prima facie*, carecía de personería para actuar en nombre del actor.

Es oportuno entonces, analizar la cuestión a partir de la presentación del poder agregado a fs. 48/49.

Señala el art. 1936, Cód. Civil que la ratificación equivale al mandato, y tiene entre las partes efecto retroactivo al día del acto, por todas las consecuencias del mandato; pero sin perjuicio de los derechos que el mandante hubiese constituido a terceros en el tiempo intermedio entre el acto del mandatario y la ratificación.

He señalado con anterioridad que ningún indicio ha dado el letrado en oportunidad de promover demanda, de haber manifestado ser gestor del actor y en tal carácter, promover demanda en contra de E. M. S.R.L. Sólo se presentó en autos con una copia simple de poder especial otorgado por el actor, de la que surge representación suficiente para litigar en contra de P. S..

Sabido es que la procuración otorga marco al alcance del mandato frente a terceros (cfr. art. 1934, Cód. Civil), y ese marco no existía al momento de deducir demanda para actuar por cuenta y orden del actor en contra de la persona jurídica co-demandada.

Y si bien es cierto que la ratificación posterior puede ser expresa o tácita (arg. art. 1935, Cód. citado), no es menos cierto que al no haber invocado

gestión alguna (art. 49, del CPCC), ni invocado que el poder especial que decía tener lo facultaba para demandar a esa codemandada, mal puede ratificarse un hecho cuando carecía de todo tipo de personería procesal para llevarlo a cabo.

Aun cuando se quisiera considerar que el poder de fecha posterior pudiera ser interpretado como una ratificación de lo actuado, el esfuerzo del actor sería vano, pues tal ratificación no debe interpretarse expansivamente y en caso de duda hay que pronunciarse por su inexistencia ya que ella debe reflejarse en actos que "necesariamente" importan una aprobación de lo actuado (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, sala C, 29.12.80, LL 1982-B-479). Su interpretación debe ser restrictiva y la ratificación debe resultar de actos inequívocos, los que ni siquiera surgen de la presentación de fs. 50, donde el actor se limita a acompañar los poderes especiales otorgados para demandar a sendos co-accionados.

En esa línea de ideas, el mandato otorgado con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción no retrotrae los efectos de la representación al inicio de la demanda. Menos aún, si se piensa que esos efectos pueden afectar una situación jurídica consolidada por terceros con anterioridad a la fecha de su otorgamiento.

El principio, según el cual la ratificación equivale al mandato -art. 1936, CCiv.-, es aplicable al ámbito de las representaciones judiciales siempre y cuando la realización de éste sea en términos inequívocos, que se produzca con anterioridad a la declaración firme de la pérdida del derecho y no importe una perturbación culpable del proceso (cfr. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, 31.08.98, LLC 1999-354).

Desde esa perspectiva, cabe señalar que el acto interruptivo debe ser anterior al cumplimiento del plazo de prescripción, pues de suceder a *posteriori* serían otros distintos sus efectos; ya que una vez operada la prescripción existe un derecho adquirido en cabeza del deudor liberado, del

que no puede ser privado por actos unilaterales de requerimiento de pago por parte del acreedor (cfr. Kemelmajer de Carlucci-Kiper-Trigo represas, "Código Civil Comentado- Privilegios- Prescripción- Aplicación de las leyes civiles ", p. 401), por lo que resulta ineficaz, a los fines de la interrupción de la prescripción, la demanda promovida con falta de personería.

Asimismo, se ha señalado en orden a los alcances de la interrupción que la acción promovida por quien era un tercero en la relación sustancial, mal puede operar efectos interruptivos en la prescripción comenzada entre acreedor y deudor.

Y con respecto a la incapacidad del actor (falta de legitimación procesal) que, es un criterio reiterado de los tribunales que la demanda promovida con falta de personería no interrumpe la prescripción, no siendo útil para ello la demanda deducida por el letrado que lo hizo sin mandato, y que no pudo obtenerlo, y consecuentemente, no pudo justificar su personería dentro del mismo término (Salas, Trigo Represas, López Mesa, en "Código Civil Anotado - Actualización", 4-B - p. 313 y 316 - Ed. Depalma).

Por otra parte, el poder especial para juicios presentado a fs. 48/49 facultó al Dr. J. F. S. R. a promover demanda, en nombre y representación del actor, en contra de E. M. S.R.L, recién el 01.10.2013, cuando ya se había operado la prescripción de los tres años del pagaré base de la ejecución (10.09.2013), razón por la cual, el poder presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción sólo produce efectos entre el mandante y el mandatario, pero no afecta los derechos que ya ha adquirido el demandado con anterioridad (en este caso, E. M. S.R.L), por lo que su derecho a ser liberado de la obligación queda incólume (cfr. STJ Santiago del Estero, Sala Civil y Comercial, "Schaiverano c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Daños y Perjuicios", AR/JUR/49140/2012).

Es que el letrado del actor, al momento de la promoción de la demanda era un tercero y su actuación no fue ratificada durante el tiempo en que corría la prescripción, razón por la cual, la demanda interpuesta por aquél en esa condición carecía de efectos interruptivos, y por ende para poner de manifiesto su voluntad de mantener vivo su derecho (cfr. STJ Santiago del Estero, fallo citado).

En tales condiciones, los derechos del deudor, adquiridos durante ese plazo, incluyendo la prescripción operada, no han de quedar afectados por el otorgamiento de un poder de fecha posterior (arg. art. 1936, última parte, Cód. Civil).

Por tales razones, estimo que el agravio debe ser admitido y en consecuencia debe revocarse el decisorio de grado.

3.

Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de la Instancia anterior deben ser readecuadas y serle impuestas a la parte actora (arts. 69 y 282, del CPCC).

En el mismo sentido, deben readecuarse los honorarios por la labor anterior (art. 282, del CPC), fijando por ello, los del Dr. G. A. C., en el 8% y los del Dr. J. F. S. R. en el 5% del monto que resulte, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 6,7, 8 y 39 de la ley de aranceles profesionales), con IVA, si correspondiere.

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC), las mismas han de ser soportadas por la actora. En consecuencia regulo los honorarios profesionales del Dr. G. A. C., en el 35% y los del Dr. J. F. S. R. en el 25% de lo que les corresponda en la Instancia anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7

de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13 y cc de la ley de aranceles profesionales), con IVA, si correspondiere.

Por lo expuesto, voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Tratamiento de los agravios:

El quejoso en su memorial de agravios señala que al tiempo que el Dr. S. interpuso demanda de ejecución de pagaré, no contaba con el mandato suficiente para ejercer dicha acción, no habiendo sido ratificado posteriormente su actuación y que tal circunstancia, obsta a considerar que la demanda ejecutiva incoada contra E. M. S.R.L. ha tenido efecto interruptivo de la prescripción.

El documento base de la ejecución es el pagaré obrante a fs. 7 librado el día 10 de agosto de 2010 y con fecha de pago el día 10 de septiembre de 2010. Conforme el Dec. Ley 5965/63, el plazo de prescripción de la acción cambiaria del portador de un pagaré contra su librador, es de tres años contados desde la fecha de vencimiento, en el caso la acción prescribió el día 10 de septiembre de 2013.

Vista la fecha de cargo impuesta a fs. 09 la demanda ejecutiva ingresó el día 24 de junio de 2013, esto es en tiempo hábil.

En los términos que fue planteada la excepción de prescripción, era menester analizar si la demanda ejecutiva impuesta por el Ab. J. S. R. en representación del Sr. A. L. R. conforme el poder especial agregado en original a fs. 45/46 (luego del planteo excepcionante), es suficiente para interrumpir la ejecución promovida contra E. M. S.R.L. .

El art. 46 del CPCC establece reglas de acreditación de la personería, sentando el principio de que *"la persona que se presentase ejerciendo un derecho que no le sea propio, deberá acompañar con su primer escrito, los documentos que acrediten el carácter que inviste"*. En caso de incumplimiento, y no concurriendo el supuesto del segundo párrafo -imposibilidad de presentar el documento ya otorgado, que justifique la presentación-, no procede dar curso a la presentación, y se ordenará devolver el escrito sin más trámite. Esta regla obedece a que un proceso regularmente constituido exige, además de la competencia del juez, que las partes tengan la necesaria capacidad para obrar en juicio; y en caso de actuar con representante, que éste tenga poder suficiente y válido para actuar en él. La ausencia o insuficiencia de este presupuesto del proceso debe ser controlado de oficio por el juez; encontrándose también las partes facultadas para plantear la excepción previa de falta de personería (arts. 350 inc. 2º y 549 inc.2 del CPCC).

Desde esa perspectiva el poder especial referido no facultaba al letrado a incoar la demanda ejecutiva contra E. M. S.R.L. en tanto fue otorgado para hacerlo contra el Sr. P. S.

De conformidad con el art. 1879 del CC, el mandato especial comprende uno o ciertos negocios determinados y queda restringido a los actos para los cuales ha sido dado y no puede extenderse a otros análogos, aunque pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante

ha encargado a hacer (art 1884 CC), el que debe interpretarse en consonancia con las disposiciones del art. 52 del CPCC). *"Corresponde confirmar la declaración de inexistencia del escrito de inicio suscripto por quien se presenta como letrada apoderada del actor sin adjuntar los elementos que acrediten la personería ni invocar la figura del gestor de negocios. De las constancias de la causa se advierte que el poder fue suscripto con fecha posterior a la de interposición de la demanda, no tratándose de defectos de la demanda (art. 67, Ley 18345) sino de ausencia de representación."* (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala I; Franco, Jorge Damián vs. Runfo S.A. y otro s. Accidente - Acción civil; 24-08-2011; Rubinzal on line; RC J 12585/11).

A fs. 48/49 el letrado S. R. acompaña un poder especial que le confiere facultades para iniciar y proseguir hasta su finalización los presentes autos, el cual fue otorgado con fecha 01 de octubre de 2013.

Expuesto lo anterior debe resolverse, si la demanda ejecutiva incoada por quien no estaba facultado para demandar a la sociedad, resulta eficaz para interrumpir el curso de la prescripción.

La doctrina y jurisprudencia señalan entre los ejemplos de defectos que no privan a la demanda de su efecto interruptivo, aquella deducida en virtud de un poder insuficiente, siempre y cuando se subsane el vicio dentro del período legal o se ratifique lo actuado por el representado y la demanda promovida por quien no acredita la calidad de mandatario, siempre y cuando ulteriormente se pruebe que el poder existía con anterioridad.

Se ha dicho que *"La demanda deducida por quien no acredita la calidad de mandatario que invoca, no puede tener efectos interruptivos de la prescripción, y, ello, aunque posteriormente se presente el poder si en esa oportunidad el plazo de prescripción se hallaba cumplido. Pero tal principio sufre una excepción si el mandato había sido otorgado con anterioridad".* (C. Apelaciones Mercedes, Sala 2º, 17/10/1980, ED 92-643; C. Civ. y Com. Rosario, Sala 1º, 10/8/1961, LL 108-230). *"Así, por ejemplo, la demanda presentada por quien carece de mandato no*

interrumpe la prescripción, pues quien actúo en la emergencia no es el interesado en tal interrupción sino un tercero sin facultades para representar, con la única excepción de que el mandato hubiera sido otorgado con anterioridad" (Sup. Corte Jus. Mendoza, Sala 1º, 26/12/1995 "Banco Central v. B. L s/ Conc. Civil" LL 1996-D-754.). *"Con relación a la falta de personería se ha resuelto que cuando se interpone dicha excepción la interrupción se tiene por sucedida recién en el momento en que se agrega el poder, esto es, el momento en que se subsana el defecto. Por eso si el poder no se agrega en el tiempo fijado por el juez, la interrupción se tiene por no sucedida, máxime si el poder no existía a la fecha de interposición de la demanda"*. (Sup. Corte de Bs. As., 2/9/1974; "Celayes Miguel y otro v. Chaves Alberto H y otro", Ac. 21.043, LL 1976-A-122, C. Nac. Trabajo, sala 4º 31/5/1993, "Said Luis R. v Transportes Central SRL", DT 1993-B-1245.

Aun cuando se admitiera que el poder agregado a fs.48/49 fuera suficiente para continuar el proceso contra E. M. S.R.L., el mismo no suple en modo alguno la falta de representación al tiempo de incoar la demanda pues no solo fue otorgado con fecha posterior a ella (01/10/2013), sino que la acción cambiaria se encontraba prescripta (10/09/2013). *"El apoderamiento posterior a la prescripción operada, aun equivaliendo a una ratificación, no tiene efectos retroactivos y no interrumpe el curso de prescripción.* ("Nievas, Ricardo Primo y Sanduay, Eulalia en j: Furtado, Humberto c/ Juan Mur y ots. s/ tercería" - Fallo: 98190130 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1998/04/27)

Por todo lo dicho, corresponde admitir los agravios y en consecuencia la sentencia de grado debe revocarse, admitiendo las excepciones opuestas por E. M. SRL.

2. <u>Las costas:</u>

a) Conforme el art. 282 del CPCC, corresponde modificar la imposición de costas de la primera instancia para imponer las mismas al actor (art. 69 CPCC). Los porcentajes propuestos por el Magistrado que me antecede en el voto para los honorarios de los letrados G. A. C. y J. F. S. R., se ajustan a la actividad profesional cumplida en la instancia de grado en cuanto a su mérito, extensión y resultado obtenido (Arts. 5, 6, 7 ,8 y 39 ley arancelaria).

b) Las costas de esta instancia se imponen a la ejecutante vencida (art. 69 CPCC). En cuanto a los honorarios del Ab. G. A. C., conforme el mérito de su labor y resultado obtenido deben establecerse en el porcentaje indicado por el Dr. Vivas (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. REVOCAR el decisorio de fs. 52/53, en todo cuanto fuera materia de agravios, y en consecuencia **HACER LUGAR** a las excepciones de falta de personería y prescripción opuestas por E. M. S.R.L.

2. READECUAR las costas de la Instancia anterior las que son impuestas a la parte actora (arts. 69 y 282, del CPCC).

3. READECUAR los honorarios de la labor anterior (art. 282, del CPC), fijando por ello, los del Dr. G. A. C., en el 8% y los del Dr. J. F. S. R. en el 5% del monto que resulte, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 7, 8 y 39 de la ley de aranceles profesionales), con IVA, si correspondiere.

4. IMPONER las costas de esta Instancia, en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC), a la actora.

5. REGULAR, por la labor de esta Instancia, los honorarios profesionales del Dr. G. A. C., en el 35% de lo que les corresponda en la Instancia anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13 y cc de la ley de aranceles profesionales), con IVA, si correspondiere.

6. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Sr. Juez de Cámara Mario Luis Vivas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. REVOCAR el decisorio de fs. 52/53, en todo cuanto fuera materia de agravios, y en consecuencia **HACER LUGAR** a las excepciones de falta de personería y prescripción opuestas por E. M. S.R.L.

2. READECUAR las costas de la Instancia anterior las que son impuestas a la parte actora (arts. 69 y 282, del CPCC).

3. READECUAR los honorarios de la labor anterior (art. 282, del CPC), fijando por ello, los del Dr. G. A. C., en el 8% y los del Dr. J. F. S. R. en el 5% del monto que resulte, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 7, 8 y 39 de la ley de aranceles profesionales), con IVA, si correspondiere.

4. IMPONER las costas de esta Instancia, en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC), a la actora.

5. REGULAR, por la labor de esta Instancia, los honorarios profesionales del Dr. G. A. C., en el 35% de lo que les corresponda en la Instancia anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13 y cc de la ley de aranceles profesionales), con IVA, si correspondiere.

6. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDC. CONSTE.